REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA MIXTA No. 9.

Pereira, mayo quince (15) de dos mil quince (2015)

Providencia:	*Auto desatando conflicto de competencia*
Proceso:	*Acción de Tutela*
Demandante:	*Rubiela Gallego Londoño*
Demandado:	*Instituto de Seguros Sociales en Liquidación*
Magistrado Ponente:	*Francisco Javier Tamayo Tabares*
***Tema a tratar*:**	***Acción de Tutela – Competencia a prevención.*** *De conformidad con los postulados de la competencia a prevención, en los casos en los que existen varios jueces competentes, independientemente del factor –territorial, objetivo, entre otros- la competencia reside o está en cabeza de aquel juez que desde un inicio asumió el conocimiento del asunto.*

*I. **TEMA A TRATAR.***

Procede la Sala Mixta No. 9 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Risaralda, integrada por ***Edder Jimmy Sánchez Calambás,*** magistrado de la Sala Civil – Familia, ***Jorge Arturo Castaño Duque*** magistrado de la Sala Penal y, ***Francisco Javier Tamayo Tabares,*** magistrado de la Sala Laboral, quien funge como ponente, a dirimir el *"conflicto negativo de competencia"* suscitado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira, frente al Juzgado Único de Familia de Dosquebradas, dentro de la Acción de Tutela promovida por ***Rubiela Gallego Londoño*** contra el ***Instituto de Seguros Sociales en Liquidación.***

*II. **ANTECEDENTES.***

Obrando en nombre propio, la señora Rubiela Gallego Londoño formuló acción de tutela contra el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, a efectos de que se tutelen sus derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada y en consecuencia, se ordene su reintegro a la entidad que haya reemplazado al ISS.

III. ***TRAMITE PROCESAL.***

Luego de surtido el reparto, la demanda de tutela correspondió al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira, Despacho que mediante providencia del 6 de mayo de 2015, la rechazó de plano por falta de competencia, en razón al domicilio de la accionante, promoviendo de ante mano conflicto negativo de competencia, ordenando la remisión de las diligencias para ante la Oficina de Reparto de Dosquebradas para que fuere repartida ante los Jueces del Circuito de esa localidad. (fl. 82).

Con ocasión de la anterior determinación, las diligencias correspondieron por reparto al Juzgado Único de Familia de Dosquebradas, el cual mediante auto 8 de mayo del año que corre, también la rechazó de plano por falta de competencia, al considerar que debe respetarse la escogencia de la libelista al momento de presentar la acción. Consecuencialmente, dispuso su remisión ante esta superioridad (fls. 85 a 87).

El reparto de las diligencias en esta Corporación, correspondió a la Sala Mixta No. 9 (fl. 9), la cual procede a desatar el conflicto en cuestión, previas las siguientes

IV. ***CONSIDERACIONES*****:**

1. Del problema jurídico:

¿Que despacho judicial es el competente para conocer del fondo de una acción de tutela cuando la accionante tiene su lugar de habitación en una localidad distinta a la que ha elegido para su interposición?

2. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

2.1. De la competencia:

De entrada resulta prudente poner de presente que de cara al inciso 2º del artículo 18 de la Ley 270 de 1996 o "*Estatuto de la Administración de Justicia"*, esta Corporación en Sala Mixta, resulta ser la competente para dirimir la *"colisión de*

competencia" suscitada entre el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira y el Juzgado Único de Familia de Dosquebradas, despachos judiciales pertenecientes al Distrito Judicial de Pereira, norma que prevé:

> *"Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.*
>
> *Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación".*

2.2. Del conflicto suscitado:

El Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira en su escueta y difusa disertación, fundó su falta de competencia en que la *"presunta vulneración de derechos acaece en Bogotá (domicilio de la accionante). Adicionalmente, los efectos se presentan en el domicilio de la actora (Dosquebradas)".*

Por su parte, el Juzgado Único de Familia de Dosquebradas discrepa frente a la decisión del Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira, al considerar que el término *"a prevención"*, está relacionado con la facultad que tiene la accionante de presentar la acción, bien en el lugar donde se presenta la vulneración, ya en aquel en el que se extienden sus efectos, postura que afirma, hace eco a la expresada por el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional en el 2011.

2.3. Del caso particular:

A fin de desatar la disyuntiva que concita la atención de la Sala, resulta imperioso descender sobre la norma que establece la regla general de la competencia en materia de acciones de tutela, como lo es el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el cual prevé:

> *"Articulo 37. Primera Instancia. Son competentes para conocer de la tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud".*

En aras de desentrañar la problemática planteada, es oportuno advertir que de conformidad con la competencia, en materia de tutela, podrían resultar involucrados varios jueces, dentro del ámbito territorial, donde se violaron presuntamente los derechos fundamentales al actor (a), lo que a tono con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 se resuelve a prevención de cualquiera de uno de ellos.

Tal regla a prevención, indica, que suficiente es que el o la tutelante, presente la acción al Tribunal o Juez (a), que hubiere preferido, con tal de que la autoridad judicial a la cual esté dirigida, ostente competencia en el territorio en que se denuncia ocurrió la presunta violación a los derechos fundamentales constitucionales.

En el *sub-lite,* sin hesitación alguna, la presente violación a los derechos fundamentales, se dio en el municipio de Pereira, lugar donde la actora prestó sus servicios al antiguo Instituto de Seguros Sociales, cuya desvinculación, por sus consecuencias, generó la presente acción de tutela, con la aspiración de que se le reintegre acudiendo a la figura de la estabilidad laboral reforzada.

De modo reflejo, pudiera resultar competente el juez del domicilio de la accionante, Dosquebradas, como lo asevera el Juez Quinto Penal del Circuito de la ciudad, en la medida en que la entidad accionada extiende allí sus servicios, por ser de resorte en todo el territorio nacional, y recibir, la demandante, en ese municipio su mayor perjuicio en su condición de cesante.

No obstante, se equivocó el Juez Quinto Penal del Circuito de Pereira, a quien Rubiela Gallego Londoño dirigió la acción de tutela, por haber sido esta ciudad el asiento de sus labores, y a donde aspira regresar en virtud de la estabilidad laboral reforzada.

3. Conclusión:

De manera clara, se desprende que al aplicar los axiomas que regulan la competencia a prevención, es correcto concluir que la competencia para desatar el

fondo de la controversia planteada por ***Rubiela Gallego Londoño*** contra el ***Instituto de Seguros Sociales en Liquidación,*** radica en el juzgado a quien se dirigió la acción de tutela, esto es, al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira, y así habrá de declararse.

En razón y merito a lo expuesto, la ***Sala Mixta Nro. 9 de Decisión del Tribunal Superior de Pereira - Risaralda,***

RESUELVE:

1. Declarar que el conocimiento de la acción de tutela promovida por ***Rubiela Gallego Londoño*** contra el ***Instituto de Seguros Sociales en Liquidación,*** le corresponde al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira.

2. Consecuencialmente, se dispondrá la remisión de las diligencias a dicho Despacho Judicial para lo de su cargo.

3. Comuníquesele lo pertinente a los Juzgados Quinto Penal del Circuito de Pereira y Único de Familia de Dosquebradas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES
Magistrado

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS
Magistrado
Ausente con permiso

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Magistrado

JAIR DE JESÚS HENAO MOLINA

Secretario